

contestación y «fasta que venga el tiempo en que quieran dar el juyzio». Pero la misma equidad, la buena fe y el orden de los juicios exigen que se pongan restricciones al ejercicio de este derecho, y así lo comprendió la ley recopilada al prescribir el juramento; la equidad, porque no es justo que el demandado reserve sus medios de defensa para utilizarlos cuando le acomode y cuando su adversario quizás no pueda combatirlos; la buena fe, porque faltaría á ella el litigante que en la contienda judicial no se presentara con lealtad, y reservara las mejores armas para herir alevosamente á su contrario; el orden del juicio, porque esa facultad omnimoda daría ocasión á entorpecimientos y dilaciones en la marcha del pleito.

La nueva ley no podía menos de prestar el debido homenaje á estos principios de justicia, cuya sanción vemos en sus disposiciones. El artículo que estamos comentando dice que «en la contestación *deberá* el demandado hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere»; esta es la regla general, dirigida á corregir los abusos antes indicados. Pero no prohíbe que pueda utilizarlas después, como lo dice respecto de la reconvencción, antes bien, por el art. 548 le permite que en el escrito de dúplica pueda adicionar las excepciones que haya consignado en la contestación, y por el 563, que durante el primer período del término de prueba pueda alegar nuevos hechos ocurridos después de aquel escrito, ó de que jure no haber tenido antes conocimiento, siempre que sean de influencia notoria en la decisión del pleito. En este caso se hallan sin duda las excepciones de que tratamos: ellas tienen dicha influencia, y comprendiéndolas en la disposición de estos artículos, quedan conciliados los principios antes expresados.

Tenemos, pues, por indudable que con arreglo á lo que preceptúa la nueva ley en los artículos citados, ha de observarse en esta materia lo siguiente: El demandado *debe* hacer uso en la contestación á la demanda de todas las excepciones perentorias que pueda utilizar y de que tenga noticia. Si después ocurriese alguna nueva, ó tuviere noticia de otras, podrá y *deberá* hacer uso de ellas, si quiere utilizarlas, en el escrito de dúplica, sin necesidad de juramento. Y si después de recibido el pleito á prueba, ocurriese al-

gún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, carácter que tienen las excepciones perentorias, ó llegase á su noticia la existencia de algún otro de que antes no tuvo conocimiento, podrá proponerlo y probarlo durante la dilación probatoria, presentando para ello un escrito de ampliación, pero jurando en último caso que antes no tuvo conocimiento de tal hecho. Después de transcurrido el primer período del término ordinario de prueba, ya no hay términos hábiles para proponer en forma las excepciones, las cuales en ningún caso han de impedir el curso del negocio principal, á cuyo fin se han de discutir y resolver juntamente con el mismo. Esto, sin perjuicio de la facultad que concede el art. 506 (505 para Ultramar), para presentar en cualquier estado del juicio, antes de la citación para sentencia, documentos justificativos de las excepciones alegadas, siempre que se hallen en alguno de los casos que se determinan en dicho artículo y que hemos explicado en su comentario (1).

IV

Cosa juzgada.—Se da este nombre á toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribu-

(1) La doctrina expuesta está conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual tiene declarado en casos repetidos, que no pueden ser admitidas otras excepciones que las propuestas en la contestación y en la dúplica; que los preceptos explícitos y terminantes de los arts. 254 y 256 de la ley anterior, ó sean 542 y 548 de la actual, no consienten que se opongan excepciones fuera de los plazos que en ellos se determinan, que son la contestación y la dúplica; que si se oponen después, no deben tomarse en consideración; y si se toman, y en su virtud se absuelve de la demanda, se infringe dicha doctrina legal, y procede la casación de la sentencia. Pueden verse las sentencias de 12 de Mayo de 1860, 16 de Junio de 1862, 25 de Febrero y 13 de Junio de 1863, 16 de Diciembre de 1864, 18 de Junio y 28 de Diciembre de 1868, y otras; y en una de 12 de Octubre de 1866, se declara que, si bien es cierto que deben alegarse las excepciones en la contestación y en la dúplica, no lo es menos que después pueden presentarse documentos en apoyo de las excepciones opuestas, si se hallan en alguno de los casos del art. 255 de la ley anterior, concordante con el 506 de la actual.

nales de justicia. *Res judicata pro veritate habetur*, dijo el derecho romano, y el mismo precepto se reprodujo en la regla 32, tít. 34 de la Part. 7.^a, que dice: «Otrosí decimos que la cosa, que es juzgada por sentencia de que non se pueden alzar, que la deben tener por verdad.» Constituye, pues, la *verdad legal*, y se dice que ha pasado en *autoridad de cosa juzgada*, toda sentencia ó resolución judicial contra la cual no cabe recurso de ninguna clase, ya por precepto de la ley, ó bien por haberla consentido las partes no entablando en tiempo los recursos legales. Y respecto del valor de la cosa juzgada, dice la ley 19, tít. 22 de la Part. 3.^a, «que el juyzio afinado ha maravillosamente gran fuerza; que dende adelante son tenudos los contendores, ó sus herederos, de estar por él.»

Para afirmar la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, y hacer la práctica y efectiva, conceden nuestras leyes una *acción* y una *excepción*. Compete la acción á la parte que obtuvo la resolución favorable, y á sus herederos y causahabientes, para pedir la ejecución de la setencia, conforme á lo establecido en la presente ley, contra el condenado por ella y sus herederos y sucesores, ó para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquiera otro en cuyo poder se halle, siempre que no haya prescrito la acción, ó que éste no acredite mejor derecho para retenerla. Y pueden utilizarla perpetuamente como *excepción* también aquéllos contra éstos, siempre que pidan la misma cosa, y por la misma causa ó razón de pedir, que les fué negada en el pleito anterior en que la reclamaron. En este segundo concepto, ó sea como excepción perentoria, se menciona la cosa juzgada en el párrafo 2.^o del art. 544 que estamos comentando, y en el mismo concepto debemos tratar de ella en este lugar, indicando los casos en que procede, y la forma de utilizarla.

Conforme á lo que ordenan las leyes 13 y 19, tít. 22 de la Partida 3.^a y á lo que tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, para que lo resuelto ejecutoriamente en un pleito produzca la excepción de cosa juzgada en otro que se promueva después, y sea, por tanto, procedente dicha excepción, es indispensable que exista entre ambos pleitos *identidad de personas, cosas y acciones*; requisitos que han de concurrir conjuntamente; de suerte que si

falta alguno de ellos, ya no puede prosperar dicha excepción (1). Y para que concurren las tres identidades, es preciso que entre el primer pleito ya terminado y el que posteriormente se intenta, exista perfecta relación, por proponerse en el segundo una demanda sobre la misma cosa, alegando la misma causa ó razón de pedir, y entre las mismas partes, con el propio derecho y cualidades relativamente á los títulos de sus respectivas pretensiones.

La *identidad de las personas* se exige por el principio jurídico de que *res inter alios judicata, alteri neque nocere neque prodesse potest*; ó como dice la ley 20, tít. 22 de la Partida 3.^a, «guisada cosa es é derecho, que el juyzio, que fuere dado contra alguno, non empezca á otro». Conforme á este principio y á la ley 21 del mismo título y Partida, la cosa juzgada no sólo aprovecha ó perjudica á los que fueron parte en el juicio, sino también á sus herederos y causahabientes, ó á todos los que de ellos traen causa ó representación, como lo tiene declarado también el Tribunal Supremo en repetidos casos (2). Pero si bien por regla general la cosa juzgada sólo perjudica á los que litigaron y á los que de ellos traen causa, es, sin embargo, trascendental y obsta á otro demandante, con arreglo á los principios consignados en las excepciones de las mismas leyes, cuando los derechos que invoca tienen los mismos fundamentos que los sustentados en el otro pleito, por ser idéntico el objeto de ambos, é idéntica la situación de las personas con relación al título de sus respectivas pretensiones. Así lo tiene declarado igualmente el Tribunal Supremo, comprendiendo en esos casos de excepción el de nulidad ó validez de un testamento, cuya resolución puede perjudicar ó favorecer á terceros que no litigaron (3).

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Marzo y 31 de Diciembre de 1866, 22 de Junio de 1867, 29 de Abril de 1868, 5 de Marzo de 1869, 7 de Marzo de 1870, 20 de Octubre y 23 de Noviembre de 1882, 28 de Febrero y 20 de Octubre de 1884, 15 de Junio de 1885 y otras.

(2) Sentencias de 29 de Diciembre de 1883, 16 y 17 de Junio y 21 de Octubre de 1885, 21 de Enero y 6 de Febrero de 1886 y otras.

(3) Sentencias de 18 de Marzo y 15 de Abril de 1861, 22 de Mayo de 1867, 6 de Octubre de 1884 y otras.

En cuanto á las *cosas*, no sólo es preciso que sean idénticas, sino también que se pidan por la misma causa ó razón en que se hubiere fundado el primer pleito, pues de otro modo faltaría la identidad que exige la ley. Así se deduce de las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en algunas de las sentencias antes citadas y en otra de 24 de Marzo de 1868, y de la ley 25, tít. 2.º, Partida 3.ª, en cuanto ordena que si el actor determina la razón por que pide la cosa, fenecido el juicio puede reclamar después la misma cosa por otra razón diferente.

Y respecto de la *acción* se entiende que son idénticas las acciones cuando se fundan en la misma causa ó razón de pedir. Sobre este punto ha declarado también el Tribunal Supremo que, «no por variarse el nombre de una acción, puede reputarse distinta en su naturaleza y esencia para los efectos de cosa juzgada, cuando es idéntica la razón en que se funda, igual el objeto á que se dirige y unas mismas las personas interesadas en su aplicación; y que no existe la identidad de acciones cuando la deducida en el segundo pleito no se funda en las mismas razones que se alegaron en el primero (1).

Suelen hacerse en las sentencias reservas de derechos para que se ventilen en otro juicio; pero tales reservas, aunque deben respetarse, no pueden entenderse en el sentido de que vuelva á ventilarse la misma cuestión entre las mismas personas y por idéntica razón de pedir, y si así se hiciere, procederá la excepción de cosa juzgada (2).

Expuestos ya los requisitos que son indispensables para que proceda la excepción perentoria de cosa juzgada, veamos el procedimiento especial que para sustanciarla y decidirla se establece en el párrafo 2.º del art. 544, sin concordante en la ley de 1855, por la cual se sujetaba este procedimiento al establecido para todas las excepciones perentorias, de suerte que era preciso seguir el juicio por todos sus trámites.

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1861, 18 de Octubre de 1867 y 24 de Marzo de 1868.

(2) Sentencias de id. de 15 de Marzo de 1869 y 28 de Febrero de 1854.

Después de ordenar dicho artículo, como se ordenó también en el 254 de la ley anterior, que las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia, se añade ahora: «Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.» Nótese que para esto se exigen conjuntamente dos circunstancias: 1.ª, que la excepción de cosa juzgada sea la única que se objete á la demanda; y 2.ª, que lo pida el demandado: de suerte que si dicha excepción se objeta con otras, ó se alegan á la vez otros medios de defensa, ó si, aunque sea la única, el demandado no pide al proponerla que se sustancie y decida por los trámites de los incidentes, queda sujeta á la regla general, y es preciso sustanciarla por todos los trámites del juicio ordinario en la misma forma que la cuestión principal del pleito y decidirla con ésta en la sentencia.

La excepción de cosa juzgada es especial, y para decidirla basta comparar el pleito actual con la ejecutoria anterior, á fin de apreciar si concurren las tres identidades de personas, cosas y acción, que exige la ley. De aquí el que en beneficio de los litigantes se haya sometido á los trámites más breves de los incidentes, ya que por su naturaleza de perentoria no podía ni debía ser considerada como dilatoria para proponerla y sustanciarla como tal. Cuando sea la única excepción que alegue el demandado, y por creer que basta la comparación y apreciación indicadas para resolverla pida que se sustancie por los trámites de los incidentes, que son los establecidos en los artículos 749 y siguientes, se practicará lo que sigue:

Dentro del término concedido para la contestación á la demanda propondrá el demandado la excepción de cosa juzgada, debiendo acompañar para justificarla testimonio de la sentencia firme recaída en el pleito anterior, y pedirá que se sustancie por los trámites de los incidentes: por otrosi pedirá también el recibimiento á prueba, si la estima necesaria. De este escrito se dará traslado al actor por término de seis días, entregándole para evacuarlo las co-

pias del mismo escrito y del documento que habrá presentado la otra parte. Al evacuar el traslado, pedirá el actor el recibimiento á prueba, si la cree necesaria para el cotejo del documento, si no le presta su conformidad, ó para practicar la que proceda sobre los hechos en que funde su impugnación. Si el juez estima procedente recibir los autos á prueba, lo acordará así por un término que no puede bajar de diez días, ni exceder de veinte. Y con prueba, ó sin ella, mandará el juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, la que dictará dentro de cinco días, previa vista pública si alguna de las partes la solicitare dentro de los dos siguientes al de la citación. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, y como pone término al pleito, procederá el recurso de casación contra la que se dicte en segunda instancia.

Concluiremos indicando que el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 3 de Mayo de 1884, que el escrito proponiendo la excepción especial de cosa juzgada, para que se sustancie y decida por los trámites de los incidentes, es admisible aunque se presente después de transcurrido el término prorrogable de 20 días que señala el art. 530 de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras la parte contraria no utilice oportunamente alguno de los medios ó reclamaciones que autoriza el art. 308 y el 521, su concordante.

V

Compensación.—Hemos dicho antes que la compensación es una de las excepciones perentorias; pero es una excepción especial, que produce sus efectos también especiales: por este motivo la tratan con separación nuestros autores prácticos, y creemos conveniente seguir el mismo método haciendo también mención especial de ella. No la menciona la nueva ley, sin duda porque pertenece al Código civil determinar su naturaleza y efectos, y porque para utilizarla como excepción ha de seguirse el procedimiento establecido para todas las excepciones perentorias. Por esto nos limitaremos á ligeras indicaciones, que pueden servir de guía al que tenga que valerse de ese medio de defensa, y en cuanto conduzcan al objeto de esta obra.

Según dice la ley 20, tit. 14 de la Partida 5.^a, «*compensación* es otra manera de pagamiento, por que se desata la obligación de la deuda, que un ome deve á otro: é *compensatio* en latín, tanto quiere decir en romance, como descontar un debdo por otro»: de modo que compensación es el descuento, extinción ó pago de una deuda con otra, que se verifica por ministerio de la ley cuando dos personas reúnen la cualidad de acreedor y deudor respectivamente y por su propio derecho.

La compensación puede proponerse como *acción* y como *excepción*. Se utiliza de aquel modo, cuando uno de los interesados presenta demanda para que se declare compensada la deuda que á otro debía con la que éste le debe á él, y libre por lo tanto de tal obligación. No suele proponerse de este modo sino cuando el actor tiene interés en tal declaración; por ejemplo, si quiere que aparezca libre de responsabilidad la finca hipotecada, y su contrario se niega á levantarle la hipoteca. Esta demanda se ha de sustanciar por la vía ordinaria que corresponda. Se propone como *excepción* siempre que uno es demandado y cuenta con este medio para destruir la acción del demandante: entonces se ha de hacer uso de ella dentro del término y en la forma que previene el art. 542 que estamos comentando (1).

Produce la compensación el efecto de extinguir por ministerio de la ley una y otra deuda, en su totalidad si son iguales, ó en la cantidad concurrente si no lo fueren; quedando también en su consecuencia extinguidas las hipotecas, prendas, el curso de los intereses y la responsabilidad de los fiadores: produce, en fin, los mismos efectos que el pago real y efectivo, al que está equiparada por la ley de Partida antes citada.

Para que tenga lugar la compensación y produzca los efectos antedichos, es necesario que concurren los requisitos siguientes:

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 17 de Marzo de 1860, que el demandado que solicita la compensación al expresar agravios, obra contra lo prescrito en el art. 254, hoy 542, de la ley de Enjuiciamiento civil; y si en la sentencia, lejos de repeler tal petición por extemporánea, se falla sobre ella, se infringe dicho artículo y ha lugar á la casación.

1.º, que el actor y el demandado reúnan la cualidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho (1); 2.º, que las deudas sean de dinero ó de cosas de una misma especie y calidad (2); 3.º, que ambas deudas sean líquidas (3); y 4.º, que las dos sean exigibles desde luego (4).

Por regla general son compensables todas las deudas cuando concurren los cuatro requisitos antes expresados, aunque procedan de diferente causa, y aunque sean desiguales en cantidad, en cuyo caso quedarán compensadas hasta en la cantidad concurrente, pudiendo el demandado reclamar por medio de reconvencción en el mismo juicio la diferencia que resulte á su favor. Sin embargo, hay algunas deudas que, á pesar de reunir tales condiciones, no pueden compensarse, esto es, el deudor no puede oponer la compensación para eximirse de su pago ó entrega; son las siguientes: 1.ª, las cantidades ó cosas constituidas en depósito, tanto voluntario como necesario; 2.ª, las cosas recibidas en comodato, finalizado el uso para que se prestaron; 3.ª, las cosas de que el deudor ha sido despojado; 4.ª, las cantidades que uno debe entregar á otro por reparación de daño ó indemnización de perjuicios, procedentes de delito, á cuyo pago haya sido condenado por sentencia; 5.ª, las cantidades que se deben por vía de alimentos presentes ó futuros, pero no las pensiones atrasadas, las cuales podrán compensarse en su totalidad; 6.ª, el precio de la venta que debe consignarse para interponer un retracto; y 7.ª, cuando con la compensación se perjudiquen derechos adquiridos por un tercero.

Réstanos sólo indicar, que cuando el demandado no hubiere excepcionado la compensación, ó no la hubiere utilizado como medio de defensa, no por esto queda privado de su derecho para reclamar el pago de su deudor, lo que podrá hacerse por separado en

(1) Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de Febrero de 1884, 11 de Marzo de 1886, y otras.

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1876, 22 de Enero de 1884, y otras.

(3) Sentencias de id., de 17 de Marzo de 1878, 1.º de Julio de 1875, 25 de Abril de 1876, 23 de Diciembre de 1879, 23 de Febrero de 1884, y otras.

(4) Las sentencias antes citadas y la de 31 de Diciembre de 1885.

el juicio correspondiente, lo mismo que respecto de la reconvencción dispone el artículo que estamos comentando. En la sección siguiente veremos las diferencias que existen entre ésta y aquella.

VI

Reconvencción.—Es la petición que deduce el reo contra el actor en el mismo juicio al contestar á la demanda, ejercitando cualquiera acción ordinaria que contra éste le competa. Se llama también *mutua petición*, por la razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor y de demandado, y están obligadas á contestar mutuamente ante el juez que tomó conocimiento de la primera demanda (1).

La reconvencción ha sido introducida en beneficio público y de los mismos litigantes, pues interesa á la sociedad que se disminuyan los pleitos, y á aquéllos el obtener la declaración de sus derechos con los menos dispendios é incomodidades posibles. Esta es la razón principal de las reconvencciones, á la que puede agregarse la que da la primera de las leyes de Partida antes citadas: «E esto, dice, tovieron los sabios por razón, porque bien assi como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel judgador, que assi le sea tenuto de responder antél.» Por estas razones nadie ha puesto en duda las ventajas de la reconvencción, admitida también en las legislaciones extranjeras, y la nueva ley, por lo tanto, no podía menos de aceptarla.

Efectos de la reconvencción.—Dos efectos importantes produce la reconvencción: 1.º, que los dos pleitos se sigan en un mismo proceso; esto es, que ambas acciones se discutan á un mismo tiempo, se sustancien juntas, y se resuelvan en una misma sentencia; 2.º, que queda prorrogada legalmente la jurisdicción del juez, de modo que se hace competente para ambos litigantes, aunque no lo fuese para alguno de ellos. Estos mismos efectos, que se deducen de la

(1) Leyes 32, tit. 2.º; 20, tit. 4.º, y 4.ª, tit. 10, Part. 3.ª

naturaleza de la reconvencción, de las leyes citadas y de las que citaremos más adelante, han sido sancionados por la nueva ley de Enjuiciamiento. El primero se determina expresamente en el artículo 544, quinto de este comentario, según el cual la reconvencción se ha de discutir al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y ha de ser resuelta con éste en la sentencia. El otro se deduce como consecuencia precisa de esta misma disposición y se halla establecido en la regla 4.^a del art. 63, por la cual se ordena que «en las demandas de reconvencción será juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio». Esos mismos efectos nos servirán de base para determinar las personas que pueden reconvenir y ser reconvenidas; casos en que no cabe la reconvencción por razón del juez ó de la materia; casos y juicios en que procede; en qué se diferencia de la compensación; término para proponerla, y modo de sustanciarla.

Personas que pueden reconvenir.—Todas las que sean demandadas, siempre que lo hagan ejercitando una acción ó derecho propio: este es un recurso que se concede al demandado, y como la ley no lo niega á ninguno que lo sea, todos pueden utilizarse de él. Si es persona incapacitada para comparecer en juicio, propondrá la reconvencción en su nombre su legítimo representante, ó el que deba suplir su incapacidad con arreglo á derecho, ó sea el que tenga personalidad para contestar á la demanda. Pero es necesario que la acción que se proponga sea por derecho propio, como hemos indicado, por la razón de que nadie puede utilizar acciones de otro; así es que el que sea demandado en representación ajena, por ejemplo, el tutor por una deuda de su pupilo, no puede reconvenir al actor en aquel mismo pleito por otra deuda que éste deba á aquél, aunque sí podrá hacerlo por lo que debiere al mismo pupilo. El reconvenido tampoco puede reconvenir al que propuso contra él la reconvencción, porque ya pasó el término para proponerla; porque este recurso sólo se concede al demandado, y porque sería proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvencción de reconvencción.

Personas que pueden ser reconvenidas.—Todas las que comparezcan en juicio como demandantes: por el mero hecho de presen-

tar su demanda, queda obligado el actor á contestar en aquel mismo juicio á lo que por reconvencción le demande el reo, sin que pueda excusarse bajo ningún pretexto (1). Si el demandante lo fuese en nombre de otro, como tutor, procurador ó mandatario, no puede ser reconvenido por sus propias deudas, ni al contrario; esto es, no pueden serlo por las de las personas que representan, cuando la demanda les sea personal; es necesario siempre que ambas partes reúnan el doble carácter de demandante y demandado por derecho propio ó en la representación con que intervengan. Como el heredero reúne la personalidad de su causante, puede ser reconvenido por deudas ú obligaciones de éste, aun cuando la acción que haya ejercitado en la demanda no proceda de la herencia.

Casos en que por razón del juez ó de la materia no cabe la reconvencción.—Precisamente se ha de proponer la reconvencción ante el mismo juez que conozca de la demanda, cualquiera que sea el fuero de la persona reconvenida; faltaría su objeto principal, que es disminuir los litigios, y no habría mutua petición si así no sucediera. Sin embargo, como nadie puede administrar justicia si carece de jurisdicción ó de facultades para ello, la reconvencción no podrá proponerse ante juez que carezca de jurisdicción para conocer de la materia ó de la cuantía que sean objeto de la misma. De aquí se sigue: 1.^o Que la reconvencción sobre cosa espiritual no puede hacerse ante el juez civil: «*limita tamem istam legem, dice Gregorio López en la glosa 4.^a de la ley 57, tit. 6.^o, Part. 1.^a, nisi reconventio fiat super causa spirituali, vel anexa spirituali; tunc enim remittenda est talis causa ad judicem ecclesiasticum.*» 2.^o Que no puede tampoco proponerse la reconvencción ante los jueces árabes, á no ser que en el compromiso se les hubiere dado facultad para conocer de ella. 3.^o Que asimismo no puede proponerse ante un juez ordinario sobre cuestiones ó cosas que sean meramente administrativas. 4.^o Que tampoco puede proponerse ante los tribunales contencioso-administrativos sobre el estado de las perso-

(1) Ley 32, § *La trezena*, tit. 2.^o, Part. 3.^a

nas y demás cuestiones de que aquéllos no pueden conocer. 5.º Que ante un juez municipal no puede reconvenirse por cosa ó cantidad que exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), porque hasta esta cuantía está limitada su jurisdicción civil. En una palabra, la reconvencción ha de versar precisamente sobre cosa que sea de la competencia del juez ante quien se propone: si éste carece de jurisdicción para conocer de ello, no por razón de las *personas*, sino por razón de la *materia* ó de la *cuantía litigiosa*, no deberá admitir la reconvencción, y en tal caso, el interesado deberá hacer uso de su derecho en el juzgado y juicio correspondientes.

Ponen en duda algunos autores, si ante el juez prorrogado podrá proponerse la reconvencción. La resolución afirmativa es incontestable, ya sea expresa, ya tácita la sumisión de las partes, siempre que sea competente para conocer de la materia ó de la cuantía litigiosa. Basta que el actor haya presentado ante él la demanda principal, y que el demandado se someta á su jurisdicción, para que pueda proponer la reconvencción en aquel mismo juicio. Esto nos parece tan claro, que creemos inútil detenernos á demostrarlo. Lo mismo decimos cuando á consecuencia de la declinatoria ó de la inhibitoria, el actor debe llevar su demanda á otro juzgado; en éste se propondrá la reconvencción.

Hemos dicho antes que un juez municipal no puede conocer por reconvencción sobre cantidad mayor de 250 pesetas, en razón á que á esta cuantía está limitada su jurisdicción. Aparte de esta razón capital, tenemos hoy el precepto expreso de la ley, que así lo ordena para evitar una de las dudas á que daba lugar la omisión que sobre este punto se notaba en la ley anterior. En el párrafo 2.º de la regla 4.ª antes citada del art. 63, se declara que la regla por la cual se da competencia al juez que conoce de la demanda principal para conocer de la reconvencción, «no es aplicable cuando el valor pedido en la reconvencción *exceda* de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda». Y al ordenar el procedimiento para los juicios verbales en el art. 731 (730 para Ultramar), se dispone que «si el demandado hubiere de-

ducido reconvencción por cantidad mayor de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), el juez, en la misma sentencia del juicio verbal, hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Si, según esta regla, no tiene competencia para conocer de la reconvencción el juez que conozca de la primera demanda, cuando aquélla *exceda de la cuantía* á que alcancen las atribuciones de éste, teniendo en tal caso el demandado que ejercitar su acción por separado en el juicio que corresponda y ante el juez competente para conocer de ella, es evidente que, conforme á la ley, cabe la reconvencción en el caso contrario, esto es, cuando *no exceda* de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez, con lo cual queda resuelta otra duda á que también se prestaba por su omisión la ley de 1855. Por consiguiente, en los juicios declarativos que se sigan ante los jueces de primera instancia, puede el demandado hacer uso de la reconvencción por cualquier cantidad, ó cualquiera que sea el valor de lo que reclame, y aunque no exceda de 250 pesetas, porque la competencia de dichos jueces no está limitada, como la de los municipales, por razón de la cuantía litigiosa, y nunca puede *exceder* ésta de sus atribuciones ó competencia. Así lo aconsejan, además, la razón y la conveniencia; la reconvencción es un medio que conceden las leyes al demandado para su defensa ó para disminuir su responsabilidad y en interés de ambos litigantes, como ya se ha dicho, y el juez que tiene competencia para lo más, debe tenerla para lo menos en las cuestiones incidentales del negocio principal, siempre que otras consideraciones no lo impidan.

La regla general que acabamos de establecer sobre la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de las reconvencciones que se propongan en los juicios declarativos que son de sus atribuciones, cualquiera que sea la cuantía de aquéllas, tiene una limitación, fundada, no en la competencia, sino en el orden de los procedimientos. Según el art. 544, la reconvencción ha de discutirse al propio tiempo y *en la misma forma* que la cuestión principal del pleito: luego, cuando esto no puede realizarse, no cabe la reconvencción. Por esto, para el caso en que se proponga la reconvencción en un juicio de menor cuantía, se ordena en el art. 689